

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25320-31-89-001-2018-00360-01
Demandante: **HERNAN LOPERA GUISAO**
Demandados: **MARIO GONZÁLEZ ALFONSO**

En Bogotá D.C. a los **14 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

HERNÁN LOPERA GUISAO demandó a **MARIO GONZÁLEZ ALFONSO**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 12 de noviembre de 2008 y el 18 de abril de 2018, el cual se dio por terminado en esta última fecha, de forma unilateral y sin mediar justa causa; en consecuencia se condene a pagarle prestaciones sociales – cesantías, intereses, primas-, vacaciones de los siguientes períodos: 12 de noviembre de 2008 al 15 de noviembre de 2010, del 17 de abril de 2011 al 7 de febrero de 2012, del 18 de enero de 2014 al 17 de enero de 2015, del 16 de marzo de 2016 al 18 de abril de 2018, así como los aportes a seguridad social en salud, riesgos laborales, en pensión las cotizaciones faltantes teniendo en cuenta el IBC

real de los años 2008 a 2018 compensación familiar, indemnización del artículo 65 del CST, lo ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se desarrolló entre las fechas señaladas, el cual se dio por terminado “...de forma unilateral y con base en la falta de pago de prestaciones, de primas, vacaciones, seguridad social, pensión, ARL, y estar muy enfermo fue llevado a renunciar, generándose igual el pago del despido sin justa causa por ser obligado por las circunstancias a retirarse...”; que el empleador pagó mensualmente al trabajador como contraprestación por el servicio prestado en el último año \$400.000 semanales; que la labor del accionante era de oficios varios y maestro de construcción, y los periodos laborados fueron: Entre el 12 de noviembre de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2010, desde el 17 de abril de 2011 hasta el 7 de febrero de 2012, desde el 4 de junio de 2012 hasta el 22 de mayo de 2013, desde el 18 de enero de 2014 hasta el 17 de enero de 2015, desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 18 de abril de 2018 (PDF 04).

La demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2018, ante el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca** (fl. 5, PDF 04), autoridad judicial que la admitió mediante auto de 20 de noviembre de 2018, ordenándose la notificación de la parte demandada en los términos allí indicados (PDF 06).

El demandado **MARIO GONZÁLEZ ALFONSO**, dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con oposición a las pretensiones, señalando al pronunciarse sobre los hechos que entre las partes nunca existió relación laboral alguna, “...el demandante ocasionalmente prestaba sus servicios como maestro de obra al demandado sin que éste ejerciera alguna subordinación, realizando trabajo de construcción que desarrollaba con sus propias herramientas y en el tiempo que dispusiera el demandante quien manifestaba que conocía como desarrollar las reparaciones locativas...”; que los pagos ocasionales que se le efectuaban al actor era por la prestación de servicios en reparaciones locativas ya que éste aduce ser maestro de construcción; que no desempeñaba labores como oficios varios y menos en las fechas que de manera interrumpida señala, reitera “...éste prestaba servicios ocasionales como maestro de construcción quien las desempeñaba con sus propias herramientas y en el tiempo que éste dispusiera sin existir alguna clase de subordinación. Curiosa la relación de fecha que se indica en éste numeral –hecho 4- las cuales

se hace de manera interrumpida, normalmente cuando existen relaciones laborales estas se hacen de manera ininterrumpida y a su terminación seguramente no vuelve a alguna relación aboral entre trabajador y empleador...”. En su defensa, propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó: Inexistencia de relación laboral entre el demandante y el demandado, Prescripción de los derechos laborales, Indebida acumulación de pretensiones (PFD 012).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas –Cundinamarca, mediante sentencia de 21 de agosto de 2020, resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo denominada Inexistencia de la relación laboral entre el demandante y el demandado, conforme a las consideraciones hechas por el Despacho en esta providencia.

SEGUNDO: No pronunciarse frente a las demás excepciones, teniendo en cuenta que han sido subsumidas por la Inexistencia de la relación laboral.

TERCERO: ABSOLVER, al demandado MARIO GONZÁLEZ ALFONSO, con cédula de ciudadanía No. 79.002.581 de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, teniendo en cuenta que no se accedió a las pretensiones de la demanda, para que proceda a la consulta de la sentencia.

QUINTO: Esta decisión es notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación...”

La juez de conocimiento, dispuso la remisión del expediente para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante y no fue apelada, se revisará en el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El término correspondiente para alegar en segunda instancia, transcurrió en silencio de las partes, como se advierte del informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2022 (PDF 05 Cdrno. 02SegundaInstancia).

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a continuación, a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Atendiendo lo señalado por las partes en la demanda y su contestación, se observa que la controversia en esta instancia se centra en determinar si; (i) entre las partes realmente existió un contrato de trabajo; de resultar afirmativo este cuestionamiento; (ii) en que lapso o extremos temporales; y (iii) hay lugar a elevar condena en los términos pedidos en la demanda.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como *aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 de la misma norma sustantiva laboral, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a

lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, el demandante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio respecto de quien endilga su condición de empleador.

En el examine, únicamente se practicó la declaración de **Laura Juliana Algecira Murcia**, quien mencionó que labora como auxiliar operativa y administrativa en el establecimiento de comercio del demandado hace aproximadamente 7 años, desde el año 2013, que conoce al demandante porque “...yo lo veía realizando algunos trabajos de reparación aquí en el parqueadero donde laboro...”, que aquel hacía “...arreglos locativos de pronto que se nos dañaba algún baño o algún lavamanos, o de pronto arreglos de luz, tubos...”; que trabajaba por días “...por ejemplo lo contrataban para arreglar un baño, venía y hacía ese arreglo y lo terminaba y se iba pues, nuevamente hasta que lo volvieran a llamar y se demoraba lo que se demoraba haciendo el trabajo 4 o 5 días, una semana, 2 semanas y ya terminaba y se iba...”, que los arreglos no eran constantes que pasaban semanas y “...hasta meses...” para que el actor fuera a hacer arreglo o reparación alguna; que el accionante no tuvo contrato laboral con

el demandado. Reiteró que, el demandante durante el tiempo que la testigo ha prestado sus servicios no ha trabajado de tiempo completo ni ha tenido contrato de trabajo, que los acuerdos sobre el valor de las reparaciones u obras que realizaba el actor lo pactaban directamente con el demandado “...esos acuerdos los hacían directamente ellos, él era el que decía cuanto valía su trabajo y la verdad no recuerdo cuanto fue...”; que el horario de la declarante era de 8:00 a.m. a 12:00 del día y regresaba de 2:00 a 5:00 de la tarde, que el demandante nunca cumplió horario alguno, que aquel “...él llegaba por ahí 8:00, 8:1/2, salía, volvía, pero no constante no, o sea en todo el día salía, volvía, pero nunca constante no...”, que pasaba tiempo sin que el demandante fuera al establecimiento, que iba cuando se requería de alguna reparación y se le pagaba por el trabajo que hiciera; también precisó que dependiendo el trabajo el demandante traía ayudantes “...si, él traía 2, 3 personas, depende del trabajo y él mismo traía sus herramientas...”, y era quien les pagaba “...él mismo –aludiendo al actor- les pagaba a ellos...”.

Al proceso se allegó acta No. 0080 de NO CONCILIADA, de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Villeta, de fecha 19 de julio de 2018, donde se deja constancia de la comparecencia de las partes, en la cual el actor manifestó: “...ingrese a trabajar en varias etapas con don MARIO, entre el año 2008 y al 18 de abril de 2018, trabajaba en el cargo de maestro de construcción en Municipio de Guaduas, el horario de trabajo era de 7:00 a.m. a 5:00 pm de lunes a sábado, el salario último era de \$400.000 semanales, reclamo el pago de cesantías, interés sobre cesantías, prima, vacaciones, seguridad social, dotaciones, los anteriores por valor de \$32.402.000, o es más...”, por su parte el demandado sostuvo “...él trabajaba esporádicamente conmigo, haciendo arreglos de obra, antes de la última vez que me trabajó ya llevaba dos años que no me trabajaba, no estoy de acuerdo con la suma reclamada, ofrezco cancelarle hoy la suma de \$1,200.00 (sic) no es más...”; oportunidad en la cual la Inspectora del Trabajo dejó en libertad a la parte convocante el aquí demandante, para que acudiera a la justicia ordinaria, luego de declarar fallida la diligencia ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes (fl. 1 PDF 03).

Igualmente, con la demanda se acompañó manuscrito firmado por el demandante, en el que señala “...Abril 22 (sin año) Señor don Mario González Con El Respeto que usted Se merece Le confirmo que me Retiro Voluntariamente (sic) Porque No Le Puedo Prestarle más mi serbisios (sic) Laborales PorE (sic) Cual me siento mui (sic) Enfermo y Hagotado (sic) E(sic) Hecho muchos Desfuerso Para Sobrevivir Pero no Aguanto más. Por esto le manifiesto que si Tengo Derech (si) A LiquiDasion (sic) Nos podamos sentar a huna (sic) mesa redonda y nos podemos de Acuerdo. ATT Hernán Lopera c.c.8331239 Tel 3149245361...” (fl. 2 PDF 03). quería.

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); si bien se colige que el actor ejecutó algunas actividades de arreglos locativos para el demandado, situación que inicialmente pudiera activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, para tener por acreditada la actividad personal del accionante y de contera el contrato de trabajo entre las partes; en el presente asunto no es factible arribar a tal conclusión, como quiera que no quedo determinado que la prestación del servicio lo fue de manera personal, bajo una relación dependiente, subordinada, continua e ininterrumpida; ya que no es lo evidenciado en el examine.

En efecto, téngase en cuenta que conforme lo aseverado por la única testigo traía al proceso, el demandante realizaba arreglos locativos en el establecimiento de propiedad de demandado, que cuando había algún desperfecto o trabajo se le llamaba para que lo ejecutara, que dichas actividades no eran constantes, y aquel – el demandante- determinaba el valor del servicio y el tiempo que duraba en llevar a cabo el mismo; igualmente refirió la deponente que cuando era necesario aquel traía ayudantes que le colaboraban en la ejecución de la actividad contratada, dependiendo del trabajo llevaba 2 o 3 personas, ejecutaba la labor con sus propias herramientas, no cumplía horario, ya que entraba y salía cuando quería.

Lo anterior significa, que el accionante tenía libertad e independencia para determinar si realizaba o no una obra o actividad, si necesitaba de colaboración para ello, ya que de ser así, contrataba el número de personas requerido para tal efecto, pues era éste el que le reconocía o pagaba la labor de aquellas, establecía en cuanto tiempo iba a ejecutar la tarea requerida, conforme se desprende de la declaración de la única testigo escuchada en el proceso; por consiguiente, no es factible considerar que el vínculo entre las partes lo fue a través de un contrato de trabajo, ya que no es lo evidenciado; nótese que no se advierte subordinación respecto del accionado, no se acreditó que el demandado le impartiera órdenes o instrucciones sobre la labor a realizar; y es que además, obsérvese que ante la condición que ostentaba el demandante de maestro de construcción, como se indica en el acta de NO CONCILIADA adelantada en la Inspección del Trabajo de Villeta; conforme las

reglas de la experiencia, efectivamente aquel podía tener esa autonomía y libertad en el desarrollo de las labores para las que era contratado; que las mismas –las labores- se ejecutaban cuando era requerido para ello, tal como lo acepta la misma parte actora al relacionar en el hecho cuarto (4°) de la demanda periodos diferentes y con intervalos considerables de tiempo dentro de los cuales, a decir de ésta, aquel ejecutaba alguna actividad para el accionado.

Aunado a ello, se advierte que ni siquiera la labor la realizaba el demandante de manera personal, ya que como lo refirió la testigo, en ocasiones llevaba ayudantes para que hicieran o le colaboraran en la ejecución de la labor encomendada; lo que desdibuja el elemento principal –la actividad personal- que da cabida a la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, para tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo; ya que no evidenció la misma.

En ese orden de cosas, como se indicó líneas atrás, no es factible considerar que las partes estuvieron atadas por un contrato de trabajo, dado que el demandante no ejerció la más mínima actividad para acreditar sus dichos; recordemos que, de conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 167 del CGP y 1757 del C.C); carga de la prueba que no cumplió el demandante.

Ahora, en gracia de discusión de tener que las partes estuvieron atadas por un contrato de trabajo, atendiendo el hecho que el demandado admite que el actor le realizaba algunos trabajos que él le pagaba o reconocía; no es posible edificar condena alguna por cuanto no se establecieron los extremos temporales del vínculo, menos aún que lo fuera durante los lapsos o interregnos que se relacionan en el hecho 4° de la demanda, ni cuantos y cuales días a la semana eventualmente prestaba el servicio para determinar la continuidad en el mismo; aspectos que se reitera son necesarios para efectos de edificar las posibles condenas, carga de la prueba que a manera de resultar insistentes competía al demandante, como ya se indicó.

Sobre éste tópico –la carga probatoria-, la Corte Suprema de Justicia, la Corte de tiempo atrás ha señalado: “(...) No puede olvidarse que a las partes no solo les basta con enunciar un hecho, sino que están en la obligación de probarlo, acorde con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento civil, (...) pues además, en todo escrito promotor de un juicio debe señalarse, entre otras, lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento debidamente determinado, en obediencia a lo consagrado por el artículo 75 de la misma obra, para que el juzgador al momento de proferir el fallo pueda estar en consonancia con ellos, según las voces del artículo 305 *ibidem*...”

Y es que, como es sabido, no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Así las cosas, como la juzgadora de primer grado arribo a la misma conclusión, se confirmará la decisión que se revisa. Sin costas por tratarse del grado de jurisdicción de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **HERNÁN LOPERA GUISAO** contra **MARIO GONZÁLEZ ALFONSO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria